

JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-264/2011  
Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DEL  
TRABAJO EN SONORA, SARA  
BLANCO MORENO, FRANCISCO  
JAVIER ZAVALA SEGURA, OLGA  
LUCIA SELDNER LIZARRAGA.

RESPONSABLE: QUINCUAGÉSIMA  
NOVENA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral presentados por **Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas**, quienes se ostentan, respectivamente, como **Presidente y Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional en Sonora**, y **Alejandro Moreno Esquer**, quien se ostenta como **Comisionado Propietario del Partido del Trabajo en esa entidad federativa**, y los juicios para la protección de los derechos político electorales promovidos por **Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga**

Lucia Seldner Lizárraga, en contra de la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora, consistente en no designar a los Consejeros Estatales Electorales de esa entidad federativa, en términos de la resolución de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

### RESULTANDO:

I. *Ejecutoria.* En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.

II. *Notificación.* El veintitrés de septiembre del año en curso, fue recibido en la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el sobre enviado por servicio de mensajería D.H.L. Internacional de México, S.A. de C.V., con número de guía 3166987821, que en su interior contenía el Oficio SGA-JA-2707/2011, así como copia certificada de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

III. *Presentación de escritos incidentales ante la responsable.* El treinta de septiembre y cuatro de octubre de dos mil once, **Sagrario Penélope Palacios Romero y otros**, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora, sendos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que adujeron, en esencia, que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora no realizó la designación de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notificó la determinación adoptada por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-4984/2011 y acumulados**.

IV. **Presentación de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** El tres y cinco de octubre de dos mil once, los actores promovieron los juicios que se resuelven, en contra de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por la omisión de designar a los integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

V. **Resolución incidental.** El cinco de octubre de dos mil once, la Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de la sentencia **SUP-JDC-4984/2011 y acumulados** (descrito en el punto III anterior) el cual se declaró fundado, en virtud de que si bien la autoridad legislativa había realizado actos tendientes a cumplir la ejecutoria, lo cierto es que al vencimiento del plazo de cinco días que le fue otorgado para nombrar a las

consejeras y consejeros respectivos del Consejo Estatal Electoral de Sonora, esto es, el 30 de septiembre de 2011, no lo había llevado a cabo en definitiva, por lo que se le ordenó que, de manera urgente y de inmediato, procediera a la designación correspondiente.

**VI. Trámite.** El ocho de octubre del presente año, la autoridad responsable remitió las constancias atinentes a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los informes circunstanciados, formándose al efecto los expedientes SUP-JDC-10653/2011, SUP-JDC-10654/2011, SUP-JDC-10655/2011, SUP-JRC-264/2011 y SUP-JRC-266/2011.

**VII. Turno.** Por acuerdos de nueve de octubre de dos mil once, se turnaron los juicios al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó las demandas respectivas y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los juicios citados al

proemio de esta resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político electorales presentados por ciudadanos, por propio derecho, quienes aducen violación a su derecho de integrar órganos administrativos electorales, mientras que los juicios de revisión constitucional electoral son presentados por partidos políticos los cuales sostienen que la omisión impugnada genera incertidumbre respecto a la organización de los próximos comicios en el Estado de Sonora, por lo cual, es inconcuso que se trata de actos materialmente administrativos de organización de comicios locales, los cuales son de la competencia de la Sala Superior, conforme a la Jurisprudencia 02/2001, del rubro “ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, visible en la páginas 108 y 109 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional

electoral SUP-JRC-264/2011, SUP-JRC-266/2011 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10653/2011, SUP-JDC-10654/2011, SUP-JDC-10655/2011, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano partidario responsable y la pretensión de los actores, toda vez que son promovidos en contra del Congreso del Estado de Sonora, por la omisión de designar a los Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral mencionados al SUP-JRC-264/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Falta de idoneidad de la vía para controvertir el incumplimiento de sentencia.** Esta Sala Superior, ha

sostenido que el incumplimiento de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a los que corresponden a un juicio para la protección de los derechos político electorales o de revisión constitucional electoral, razón por la cual, cada uno de ellos debe seguir el curso procesal respectivo.

En el caso, los actores señalan como acto impugnado la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora, consistente en no designar a los Consejeros Estatales Electorales de esa entidad federativa, lo cual hacen depender del incumplimiento a lo establecido en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-4984 y acumulados, en la cual se ordenó nombrar a dichos servidores públicos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, esto es, **a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once**, lo que consideran un desacato a dicha ejecutoria.

Entre otras cosas, los ciudadanos señalan en idénticos argumentos que las sentencias de la sala superior no eximen a nadie de su cumplimiento oportuno, y el hecho de transcurrir en exceso el término de cinco días hábiles para que la autoridad legislativa cumpliera con la ejecutoria respectiva, transgrede en su perjuicio el artículo 17 constitucional, que establece su derecho de obtener de las autoridades el absoluto cumplimiento de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Por su parte, los partidos actores aducen que la omisión arbitraria en que incurre la autoridad legislativa, genera incertidumbre respecto de la integración del máximo órgano colegiado del Consejo Estatal Electoral, lo que vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se observa, resulta claro que la materia de estudio en estos cinco medios de impugnación en realidad es sobre el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-4984/2011, lo cual únicamente puede ser analizado a través del incidente respectivo.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano y el de revisión constitucional electoral no constituyen la vía idónea para hacer valer cuestiones de incumplimiento de sentencias dictadas por esta Sala Superior, al no estar previsto de manera expresa ni implícita, y tampoco es acorde con la naturaleza de esos medios de impugnación, ni con la normativa procesal relativa al cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre todo si se toma en cuenta que en las sentencias dictadas por órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones relativas al cumplimiento de lo determinado en ellas forman parte del propio contradictorio, sin que sea dable instaurar nuevo juicio de la misma naturaleza para controvertir esas cuestiones.

De ahí que los argumentos expuestos sobre la inobservancia de una resolución judicial definitiva, deban sustanciarse a través del incidente de incumplimiento de sentencia previsto en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas circunstancias, lo procedente sería declarar la improcedencia de los tres juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, y reencauzar las demandas a incidentes de incumplimiento de sentencia, conforme a la jurisprudencia publicada en la página trescientos setenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

**Inviabilidad de reencauzar a escritos incidentales.** Sin embargo, a ningún fin práctico conduce el reencauzamiento referido, en virtud de que los motivos de incumplimiento que hacen valer los actores en estos juicios, ya fueron materia de análisis en la resolución incidental de cinco de octubre de dos mil once, dictada en relación al SUP-JDC-4984 y acumulados.

En efecto, el incidente de incumplimiento de dicha ejecutoria se declaró fundado, precisamente porque la autoridad no designó en los plazos concedidos al efecto, esto es, al treinta de septiembre del año en curso, a los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, específicamente, a dos consejeras

(mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios; así como de un consejero suplente común (hombre).

En razón de lo anterior, en la resolución incidental mencionada se ordenó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, que **de manera urgente y de inmediato**, procediera a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Por ende, es evidente que la eventual tramitación de las demandas, como incidentes de incumplimiento de sentencia, ningún beneficio generaría a los actores, al existir una resolución definitiva y firme de esta Sala Superior, que resuelve su pretensión incidental.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los partidos políticos actores, en sus escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, enderezan agravios para controvertir la inelegibilidad de diversos ciudadanos que participan en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, además de que dichos ciudadanos no han sido electos; tal cuestión es ajena a la litis sobre inejecución de sentencia, razón por la cual, no pueden ser materia de un pronunciamiento en esta instancia.

En consecuencia, al resultar improcedentes los juicios promovidos contra la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora, de designar a sus integrantes en los términos

previstos en la sentencia recaída al SUP-JDC-4984/2011, y ante la imposibilidad de reencauzarlos a la vía de incidentes de incumplimiento de sentencia, por ya haberse suscitado restitución al respecto, lo conducente es desechar las demandas.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumulan al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-264/2011, los demás medios de impugnación señalados en el proemio de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan los juicios de revisión constitucional electoral presentados por **Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas**, quienes se ostentan, respectivamente, como **Presidente y Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional en Sonora**, y **Alejandro Moreno Esquer**, quien se ostenta como **Comisionado Propietario del Partido del Trabajo en esa entidad federativa**, y los juicios para la protección de los derechos político electorales promovidos por **Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucia Seldner Lizárraga**, consistente en no designar a los **Consejeros Estatales Electorales de esa entidad federativa**, en términos de la resolución de veintiuno de septiembre del año en

curso, emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE:** por estrados, a los ciudadanos Francisco Javier Zavala Segura, Olga Lucia Seldner Lizárraga y al Partido del Trabajo en Sonora, por así haberlo solicitado, por **correo certificado**, al Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y a **Sara Blanco Moreno**, al no haber señalado domicilio en esta ciudad, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, así como al Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO